

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

### COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 2 de Julio de 1875.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marin y con asistencia de los Sres. Foronda y Ortiz de Zárate, se leyó y fué aprobada el siguiente:

DISTRITOS Y PUEBLOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
<b>REEMPLAZO DE 1875.</b>			
Hospicio.	Adicionado.	Luis Iraolagoitia Gonzalez.	Redimió.
Congreso.	Idem.	Ignacio Candela Rodriguez.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
<b>TERCERA RESERVA DE 1874.</b>			
Lata.	Adicionado.	Juan Diaz Fernandez.	Redimió.
Centro.	260	Francisco Sanchez Gonzalez.	Idem.
Hospital.	253	Joaquin de Vera Ramos.	Soldado definitivamente.
»	587	Miguel Rodriguez Bande.	Idem id.
»	762	Victoriano Arribas.	Idem id.
<b>PRIMERA RESERVA DE 1874.</b>			
Inclusa.	Adicionado	Manuel Fernandez Rodriguez.	Ingresó en caja.
<b>RESERVA DE 1873.</b>			
Villaverde.	»	Francisco Ruiz Perez.	Ingresó en caja.

### DE OTRAS PROVINCIAS.—REEMPLAZO DE 1875.

Murcia.	»	José Antonio Flores Muelas.	Se expidió la baja por haber redimido en su provincia.
<b>TERCERA RESERVA DE 1874.</b>			
Oviedo.	»	Juan Gomez Lanas.	Redimió.
<b>Lugo.</b>			
San Jorge.	»	Manuel Garcia Perez.	Ingresó en caja.
Foz.	»	Antonio Couto Rodiel.	Idem id.
<b>Leon.</b>			
Sancedo.	»	Luis Alvarez y Alvarez.	Ingresó en caja con recargo de un año.

Terminada la anterior operacion, se declaró de abono con cargo al respectivo capitulo del presupuesto del ejercicio que acaba de terminar la cantidad de 481 pesetas 55 céntimos que importa la nómina de salidas verificadas por el personal facultativo de Carreteras en el mes de Junio último.  
Informar al Sr. Gobernador de la provincia en sentido negativo á sostener la

competencia á favor de la Administración contra el Juzgado de primera instancia de Chinchon sobre deslinde del segundo quinto de la finca Castillejo, procedente del Patrimonio que fué de la Corona.  
Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retórtillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.**  
*Circular.*  
El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central en 6 de los corrientes traslada á la Excm. Junta provincial la Real orden siguiente:  
«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en 28 de Junio último me ha comunicado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Habiéndose

suscitado algunas dudas acerca de la ejecución del Real decreto y circular de 26 de Febrero último, en lo que se refiere á la intervencion de los Reverendos Prelados y Autoridades eclesiásticas en la enseñanza primaria de los establecimientos públicos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga presente á los Rectores que estando vigentes los artículos 11, 295 y 296 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de

1857, se atengan en todo lo tocante á esta materia á las referidas disposiciones y no susciten ni pongan obstáculo alguno para que se cumplan en todas sus partes.—La traslado á V. E. para su conocimiento y el de las respectivas Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia.»

La que por acuerdo de la misma Corporacion se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza.

Madrid 20 de Julio de 1875.—El Gobernador-Presidente, J. Elduayen.—El Secretario, Antonio Morales y Fuillerat.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

**Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1875 á 76.**

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y de conformidad con lo que preceptúa el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que, á partir del 1.º de Agosto próximo, tienen la ineludible obligacion de satisfacer las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del actual año económico. Pero, y aunque todavía no se hallan terminados todos los documentos que han de servir de base para realizar la cobranza, desde luego puedo asegurar que se dará comienzo á ella en los diversos partidos judiciales, á cuyo efecto se fijarán en los pueblos de los mismos, con cinco dias de anticipacion, edictos por los Agentes de la recaudacion ántes de llevar á cabo las operaciones.

Al efecto, y á fin de que todo marche con la debida regularidad en ventaja de los contribuyentes, de los Alcaldes y de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, cuyos nombres se consignan al pié de esta circular en relacion separada con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legítimamente los pagos, les hace saber esta Administracion á los unos y á los otros lo siguiente:

1.º Que los edictos que se han de fijar en cada jurisdiccion municipal y se han de remitir á las de aquellas en donde residiesen contribuyentes forasteros, deben ser los acordados por esta oficina á propuesta de la Delegacion del Banco de España.

2.º Que remitidos que sean á los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales por los Agentes de la recaudacion, cuidarán no sólo de darles toda la mayor publicidad posible, si que tambien de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre á fin de que nadie alegue ignorancia.

3.º Que los Agentes de la recaudacion han de consignar en los edictos los dias y horas que designen para la cobranza en cada jurisdiccion municipal, vigilando los Alcaldes que lo cumplan.

4.º Que las notificaciones del 1.º, 2.º y tercer grado de apremio, lo mismo que las notificaciones de subastas de bienes inmuebles, se han de atemperar á lo que prescriben para los contribuyentes vecinos de las respectivas jurisdicciones el artículo 21 y la primera parte del 22 de la instruccion arriba citada, y para los

forasteros la segunda parte de este último, uniendo al expediente de referencia la relacion duplicada con el oportuno recibí del Alcalde, extendiendo de todo las oportunas diligencias, so pena de incurrir en gravísima responsabilidad legal, con arreglo al art. 94 de la misma instruccion.

5.º Que los edictos que se fijen en cada jurisdiccion municipal deberán tambien ser diligenciados por los respectivos Alcaldes y recogidos por los Agentes de la recaudacion, uniéndolos á los expedientes de referencia y haciéndolo constar en los demás que fuere procedente por medio de la oportuna diligencia.

6.º Que cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificacion y de embargo, observarán los Agentes de la recaudacion lo que dispone el art. 31.

7.º Que con arreglo á la base 18 está relevado el Banco de distribuir las papeletas de aviso, segun así aparece del convenio celebrado por el mismo con el Gobierno en 19 de Diciembre de 1867.

8.º Que con arreglo á la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero último sobre la contribucion industrial, en cuanto al recargo del 8 por 100 impuesto sobre la misma, pueden los Ayuntamientos solicitar oficialmente de esta Administracion que les sea entregada, deducidos los gastos de cobranza y demás partícipes, por los Agentes de la delegacion del Banco de España, á cuyo efecto se expedirán las órdenes convenientes á fin de que sea entregado el importe, bajo recibo que deberá dar el Depositario de fondos municipales con el V.º B.º del Alcalde respectivo.

9.º Que en lo referente á recargos del 4 por 100 de territorial sobre la riqueza imponible, se ingresará en la Caja de esta Administracion por la Delegacion del Banco de España, pudiendo los Ayuntamientos autorizar en debida forma el Comisionado que deba recoger de la primera las cantidades que les correspondan percibir por la recaudacion realizada, de conformidad con las reglas 17 y 18 de la orden del Ministerio de Hacienda de 19 de Enero último.

10. Que los importes de las partidas fallidas que puedan resultar por los recargos de que arriba se trata no serán de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

11. Que los Agentes de la recaudacion deberán llevar diarios de cobranza ó nota circunstanciada de lo que recauden por los conceptos de los mencionados recargos, siendo responsables de las cantidades que por no haber sido recaudadas manifestasen procedia el abono.

12. Que para no incurrir en esta responsabilidad, y ateniéndose á lo que arrojen los diarios de cobranza ó notas, entregarán en la Delegacion del Banco relacion clasificada de los impuestos que corresponda abonar á cada pueblo, á fin de que puedan practicarse las debidas formalizaciones con oportunidad.

13. Que siempre que hubiese algun pueblo que adeudase á la Hacienda por la contribucion de sus propios, cuidarán los Agentes de la cobranza de solicitar por conducto de la Delegacion del Banco el que se les retenga el importe del débito y recargos en que hubiesen incurrido.

14. Que los Agentes de la cobranza, además de los recibos talonarios, han de llevar consigo todas las listas cobratorias, como medio de que puedan solventar

cualquiera duda que ocurriese á los contribuyentes.

15. Que por Real decreto de 17 de Julio de 1875, inserto en la *Gaceta* del 18 y en el BOLETIN OFICIAL de 20 del mismo mes y año, todos los contribuyentes, cuyas fincas rústicas ó urbanas que hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, á datar del año económico de 1869 á 70 y sucesivos, ó que la fuesen adjudicadas por el mismo concepto hasta 31 de Diciembre del año corriente, pueden hacerse nuevamente dueños de ellas con sólo satisfacer dichos débitos, recargos y costas del apremio.

16. Que en los edictos de cobranza, tanto de este trimestre como en los del segundo del actual año económico, se participará este grande beneficio á los contribuyentes y se les notificará la próroga concedida por S. M. el Rey (Q. D. G.) por medio de una papeleta que será entregada á los que sean vecinos con arreglo al art. 21 ó la primera parte del 22, y á los forasteros conforme determina la segunda del mismo; debiendo los Agentes de la recaudacion hacerlo todo constar por diligencias en el expediente ó expedientes de referencia.

17. Que los expresados Agentes han de surtirse todos de uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

Dadas todas estas explicaciones, deber mio es consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rígida de las disposiciones legislativas, de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas; no dudando que los mismos, comprendiendo el imprescindible deber de facilitar al Tesoro sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos ordena la referida instruccion de 3 de Diciembre, mucho más cuando á virtud de esta circular y de los edictos que se han de fijar en los pueblos en la forma que se deja expresada, tienen tiempo suficiente para reunir los fondos necesarios con el objeto de satisfacer sus

respectivas cuotas sin recargos de ninguna clase.

Sin embargo, y como por desgracia no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de los deberes que las leyes imponen, incurrn en gravísima responsabilidad, oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para hacer efectivos los débitos atrasados que adeudan todavía á la Hacienda, de aquí que encargo á los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, que solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios más activos, enérgicos y eficaces siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870 y 9 de Agosto de 1872, que ha producido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21, 26 y 29 de Agosto de 1872 y 73; debiendo atenerse los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo de 1872 y 14 de Agosto de 1874 dictadas igualmente por el Ministerio de la Guerra, y sobre todo á la circular publicada por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio último, donde se inserta la resolucion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Finalmente, se encarga á los Agentes de la recaudacion que de cualquiera resistencia ó falta de auxilio que dejare de prestárseles den conocimiento oficial, precisando el hecho, á la Delegacion del Banco de España, á cuyas inmediatas órdenes sirven, á fin de que esta Administracion pueda adoptar las resoluciones que cada caso reclame; previniéndoseles además que todos los recargos que exijan han de consignarlos al dorso del recibo talonario, estampando el pueblo, la fecha, el mes y el año, y poniendo su firma.

Madrid 21 de Julio de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

**RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscrito.**

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Victoriano Collado. José Maria Valero. Nicanor Martinez. Manuel Dominguez. Joaquin Yebra. Nicolás Lopez. Inocente Toledo. Pedro Roldan.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez. Marcelino Maroto. Luciano Tova. Luis Mingo. Raimundo Sanchez. Baltasar Leon. Félix Quintana.
Colmenar Viejo—1.ª Seccion.	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Femenia. Angel Blasco.
Colmenar Viejo—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Ramirez. Francisco Gonzalez. José Maria Saldias de Luján. Juan de la Cruz Garcia.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez. Pedro Anton.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Gracia. Cándido Bermejo. Pedro Atienza. Luis Clavo y Hernandez. Pedro de Vera. Manuel Ferrezuelo. Antonio Rodriguez Atienza.
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco é Hiruela. Juan Perez Villamar. Federico Cabanes Ruiz.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz y Cardena. Mariano Sanz y Cardena. Dionisio Juez Garcia. José Lobo Corcial. Pedro Martin de Castro.

**Administracion Central.**

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Ventas.—Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilustrisimo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esta Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y los que determinan las Reales ordenes de 18 de Febrero de 1869 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas ordenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873; segundo, que no debe considerarse como acto de transmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes de ceder, y que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto, en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene eliminar, así como que para equiparar los efectos de los adquirentes directos sólo en los casos de bienes, se exigen los requisitos diversos de los que establece la ley de desamortizacion; lo que es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, y anteriores, deben aplicarse las pres-

cripciones de cada una de ellas, segun la época en que se ha llevado á cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concurra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnan estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable: Considerando que aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifique durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constase en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remate se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde el 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para su más exacto y puntual cumplimiento, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. su inmediata publicacion en el *Boletín oficial* y en el de *Ventas de bienes nacionales* de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su insercion.

2.ª Se circularán sin la menor dilacion á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.ª Los comisionados de ventas adicionales bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebracion de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen

despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.ª En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

**Capitanía general de Castilla la Nueva.**

Debiendo vender en pública subasta un caballo que perteneciendo á la propiedad de un Oficial de Estado Mayor ha sido declarado inútil para el servicio por padecer la enfermedad denominada vértigo, se ha dispuesto que dicho acto tenga lugar el domingo 25 del corriente, á la una de la tarde, en el patio de la Capitanía general, bajo la base de su tasacion que ha sido en 300 pesetas.

Madrid 22 de Julio de 1875.

**Hospital militar de Alcalá de Henares.**

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de Alcalá de Henares.

Hace saber que debiendo procederse en virtud de orden superior á la contratacion por el término de un año de los medicamentos necesarios en dicho período para el consumo de los enfermos de dicho establecimiento, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y papel de oficio, estrictamente arregladas al modelo inserto á continuacion, el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, en el Hospital militar de esta ciudad, donde tendrá lugar ante la Junta económica del mismo una pública y formal licitacion con el objeto indicado.

Los artículos que se subastan son los siguientes:

- Quina loja.
- Flor de malva.
- Raíz zarzaparrilla.
- Sanguijuelas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta ciudad desde esta fecha, y el de precios límites que han de regir en la subasta lo estarán con tres dias de anticipacion al en que tendrá lugar el acto, en dicha oficina, donde podrán enterarse

las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Alcalá de Henares 17 de Julio de 1875.—Emilio Fernandez.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., con residencia en la calle de....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y del expuesto al público en la casa Ayuntamiento de esta ciudad, pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que ha de servir para sustentar por el término de un año el suministro de varios artículos con destino á la botica del Hospital militar de Alcalá de Henares, se compromete á verificar éste de los artículos y precios siguientes, en un todo conforme al susodicho pliego de condiciones:

- Quina loja, ..... pesetas kilógramo.
- Flor de malva, ..... pesetas kilógramo.
- Raíz zarzaparrilla, ..... pesetas kilógramo.

Sanguijuelas, ..... pesetas número.  
Y como garantía de esta proposicion incluyo la carta de pago que acredita el depósito que se exige por la condicion 3.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Audiencia.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á un titulado D. Leocadio Lopez, cuyo actual domicilio se ignora, pero que con fecha 19 de Junio último dirigió un escrito por el correo interior al señor Juez de primera instancia de Buenavista denunciando varios abusos que se cometían por los que fingiéndose Agentes de Bolsa hacen operaciones en ella sin la debida autorizacion en perjuicio de los mismos, para que en el término de nueve dias que por este edicto se le señalan, se presente en el propio Juzgado de la Audiencia, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de ratificarse en el referido escrito, segun está acordado.

Madrid 3 de Julio de 1875.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia el fallecimiento intestado de Clotilde de Torre y Aldape, mujer que fué de José Rubio, ocurrido en la misma el día 5 de Febrero de 1869, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan debidamente representados dentro del término de 30 dias á deducirlo en el juicio de abintestato promovido á instancia de Agueda Aldape, madre de la finada.

Madrid 5 de Julio de 1875.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Juana Fidela, mujer de Antonio Orazá, que ha vivido segun parece en la calle de la Arganzuela, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término

de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue por estafa.

Madrid 2 de Julio de 1875.—V.º B.º=Carrasco.—El Escribano, Pio del Pozo.

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calyente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el infrascrito actuario, se anuncia por el presente la muerte intestada de Doña Isabel Moreno y Tamayo, natural de Gualchos, partido judicial de Motril, en la provincia de Granada, soltera, que falleció en esta corte en 27 de Junio último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro de 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1875.—V.º B.º=El Escribano actuario, Pio del Pozo.

**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se hace saber la sustraccion ó extravío de los documentos siguientes:

Tres resguardos de sisas municipales de Madrid, carpetas números 3.164, 3.165 y 3.166, de 23.000 rs. la primera, 34.000 la segunda y 21.000 la tercera de capital, su fecha 19 de Julio de 1866, á nombre de D. Victoriano Ibañez, en concepto de apoderado de los herederos de Doña Angela de la Vega y Doña Juliana García.

Una factura núm. 36 de recibos de intereses á cobrar, procedentes del crédito de 27.700 escudos de capital, consignados en un documento comprendido en el registro núm. 10.945, carpeta número 7.224, correspondiente al semestre de 30 de Junio de 1873 y 3 por 100 de renta perpétua.

Otra factura señalada con el número 37, por recibos enteramente iguales y de la propia procedencia, correspondiente al semestre de 31 de Diciembre de 1872, expedidas ámbas facturas á favor de D. Manuel Torrecilla é importante cada una 415 escudos 500 milésimas.

Las personas en cuyo poder estén ó que puedan dar razon del paradero de dichos documentos, comparecerán á manifestarlo en dicho Juzgado en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo se declararán caducados y se facilitará testimonio á los interesados para que puedan obtener los duplicados.

Madrid 13 de Abril de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre.

137—60

**Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á D. Luis N., cuya demás filiacion se ignora, que el 27 de Diciembre de 1873 vivía de huésped en la calle Mayor, números 18 y 20, piso segundo, ocupando el cuarto núm. 11, y á Gonzalo Val, hijo de D. Pedro Pablo Val y Valero, que habitó en la calle de Jardines, número 7, cuarto segundo, para que en

término de seis dias comparezcan en el referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á declarar como testigos en causa criminal que de oficio se sigue.

Madrid 15 de Junio de 1875.—Venancio de Orche.

**Congreso.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 dias á Ignacia N., criada que ha sido de Jerónima Iglesias, y á María N., que lo ha sido de Cándida Rodriguez, cuyos apellidos y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de prestar declaracion en la causa criminal que se sigue contra Francisca Catalá Moreno por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1875.—V.º B.º=Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

**Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Vallejo, que falleció en esta capital el día 15 de Diciembre último, para que en el término de 30 dias se presenten ante dicho Juzgado á deducir las acciones que les convengan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público por me-

dio de este primer edicto para los efectos oportunos.

Madrid 20 Julio 1875.—V.º B.º=El Escribano, Juan Antonio Marrodan.  
141—30

**Administracion Municipal.**

**AYUNTAMIENTOS**

**Ciempozuelos.**

Se encuentran terminados y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamientos el apéndice al amillaramiento y el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este pueblo en el año económico actual, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan reclamar de agravio.

Ciempozuelos 18 de Julio de 1875.—El Alcalde, Pascual de Oro.

**Parla.**

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1875 á 76, con objeto de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarlo por término de cinco dias, en los cuales se admitirán las reclamaciones que contra la aplicacion del tanto por 100 se presenten por los interesados; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas y causarán efecto las cuotas impuestas.

Los Sres. Alcaldes de Pinto, Torrejón de Velasco, de la Calzada, Griñon, Serranillos, Humanes, Madrid, Fuenlabrada y Getafe darán á este anuncio la mayor publicidad.

Parla 17 de Julio de 1875.—José Sacristan.

**Anuncios.**

**SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.**

*Situacion general en 31 de Diciembre de 1874.*

ACTIVO.		Reales céntimos
Colocaciones varias, acciones y obligaciones.		141.644.785 <sup>98</sup>
Reales céntimos		
Minas de carbon.	11.858.394 <sup>91</sup>	24.506.859 <sup>71</sup>
Terrenos.	6.250.649 <sup>34</sup>	
Camino de hierro de Quintanilla de las Torres á Orbó.	5.870.181 <sup>06</sup>	
Fábrica de ladrillos.	527.634 <sup>40</sup>	118.456.681 <sup>46</sup>
Cuentas corrientes deudoras y fondos en el extranjero para pago de cupones.	16.337.159 <sup>46</sup>	
Operaciones á la dobla y préstamos con garantía.	73.220.361 <sup>07</sup>	288.736 <sup>56</sup>
Semestres á ingresar.	3.902.391	
Efectos á cobrar.	7.704.053 <sup>20</sup>	1.680.645 <sup>22</sup>
Caja.	17.292.716 <sup>73</sup>	
Moviliario.		286.577.708 <sup>92</sup>
Inmueble.		
TOTAL.		
PASIVO.		
Capital.	171.000.000	1.721.966 <sup>54</sup>
Efectos á pagar.	1.050.000	
Obligaciones antiguas del gas de Madrid.	356.915	78.548.803 <sup>07</sup>
Dividendos atrasados á pagar.	5.930.835 <sup>75</sup>	
Acreedores varios y cuentas corrientes acreedoras.	27.969.188 <sup>56</sup>	286.577.708 <sup>92</sup>
Fondo de reserva.		
Ganancias y pérdidas.		
TOTAL.		

V.º B.º=Un Administrador, J. Sierra.—El Secretario general, Jorge Polack.—El Jefe de la Contabilidad, M. Arribas.